

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 293

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Demandante: JORGE EDUARDO TAMAYO RANGEL
MAYRA ALEJANDRA TAMAYO RANGEL.

Demandado: HDI SEGUROS S.A., LUIS FRANCISCO CASALLAS
CASTELLANOS, ORLANDO CRISTANCHO AREVALO.

Radicado: 76-622-31-03-001-2020-00135-00

Cuaderno N° 2 LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Roldanillo Valle, abril 20 de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se decide por medio de este proveído, la posibilidad de admitir el llamado en garantía presentado por el extremo demandado **ORLANDO CRISTANCHO AREVALO**.

CONSIDERACIONES

De manera conjunta con el escrito de contestación de la demanda, el integrante de la parte demandada enunciado anteriormente allegó solicitud de Llamamiento en Garantía a la entidad **HDI SEGUROS S.A.**

Al respecto, el artículo 64 del Código General del Proceso establece que *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

En el mismo sentido, el artículo 65 de la norma en cita indica que *“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”*

Finalmente, el artículo 66 de la norma en cita preceptúa que *“Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial.”*

Así las cosas, dado que la solicitud reúne los requisitos antedichos, a más que la parte demandada ha acreditado tener vínculo vigente para la época del siniestro con la entidad **HDI SEGUROS S.A.**,¹, el juzgado dispensará cumplimiento al artículo 66 *Ibidem*.

En consecuencia, habrá de ordenar la admisión del llamamiento en garantía y en lo que respecta a la notificación, ella se entenderá surtida por estado, toda vez que la **HDI SEGUROS S.A.**, también es demandado principal en la presente causa.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ROLDANILLO VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el Llamamiento en Garantía que el extremo demandado **ORLANDO CRISTANCHO AREVALO**, a través de apoderada judicial hace a la entidad **HDI SEGUROS S.A.**, a través de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4179518 con vigencia del 03 de marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020, de conformidad a lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: La notificación al llamado en garantía **HDI SEGUROS S.A.**, se hará con la inclusión en este estado, toda vez que también es demandado principal.

TERCERO: CORRER traslado a la entidad llamada en garantía, por el término inicial de la demanda (20 días) para que emita la respectiva contestación si lo estima conveniente.

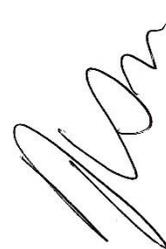
NOTIFIQUESE y CUMPLASE



DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE
ESTADO CIVIL No. 017**

Hoy, abril 21 de 2021 se notifica a las partes por anotación en Estado. Art. 295 del C.G.P.



JOHANA ANDREA CHAVES BALCARCEL
Secretaria

¹ Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 4179518 con vigencia del 03 de marzo de 2019 al 03 de marzo de 2020- Cuaderno 2 Llamamiento en Garantía.

- Llamamiento en Garantía-

Proyectó: Johana Ch..